



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-821/2019

ACTOR: DESIDERIO MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de mayo de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Desiderio Morales, en su carácter de Agente Municipal de la localidad de Cruz Naranjos del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Actuación colegiada	6

8

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-821/2019**

SEGUNDA. Cuestión previa y obligaciones derivadas de la sentencia del expediente: TEV-JDC-425/2019 y acumulados. 7

TERCERA. Materia del acuerdo plenario..... 9

ACUERDA 12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Este Tribunal Electoral considera archivar el presente asunto, al estar acreditado en autos que la pretensión del actor fue atendida y colmada por la responsable, en los términos del Acuerdo Plenario dictado desde el pasado veinte de febrero, en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados, considerando innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a la presupuestación y pago del actor, por parte de la responsable.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

2. Interposición del juicio ciudadano TEV-JDC-821/2019.

El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, Desiderio Morales presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a fin de impugnar diversas omisiones relativas a su remuneración como Agente Municipal.

3. Sentencia. El cuatro de noviembre siguiente, este Tribunal Electoral declaró que se actualizada la figura de la *eficacia refleja de la cosa juzgada*, puesto que la remuneración que reclamaba el promovente ya había sido materia de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en la sentencia dictada el doce de julio de dos mil diecinueve por este Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

4. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, este organismo jurisdiccional dictó acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, mediante el cual declaró incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-821/2019.

5. **Acuerdo de presidencia.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio DGR/SEF/DCSC/6006/2019, signado por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz por el cual informa que las multas impuestas a los ediles del Ayuntamiento responsable ya fueron pagadas, y anexos.

6. Por lo que remitió el presente expediente a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, por haber fungido como instructor y ponente del mismo, para que se determinara lo que en derecho correspondiera.

7. **Recepción.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en su ponencia el expediente en que se actúa, reservando acordar sobre el cumplimiento de la sentencia, para que el Pleno de este Tribunal se pronunciara al respecto en el momento procesal oportuno.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-821/2019**

8. **Requerimiento.** Pese a que el cuatro de noviembre pasado, este Tribunal Electoral declaró que se actualizada la figura de la *eficacia refleja de la cosa juzgada* y por ende, le resultan aplicables los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-425/2019 y acumulados; el veinte de enero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado para que informaran, entre otras cosas, las acciones efectuadas para fijar una remuneración a favor del actor.

El cual fue cumplido por la autoridad responsable y la vinculada el veintitrés de enero siguiente.

9. **Vista.** El veintiocho de enero y el diez de febrero con la documentación remitida por el Ayuntamiento responsable y el Congreso del Estado de Veracruz, se dio vista al actor del presente asunto, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

10. **Constancias.** Por acuerdo de seis de febrero, este órgano jurisdiccional recepcionó documentación remitida por el actor y el ayuntamiento responsable, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora mediante preveído de diez de febrero siguiente, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11. **Nuevo requerimiento.** Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de febrero, el presunto representante legal del actor compareció para desahogar la vista supracitada, lo que motivó que el catorce de febrero, se requiriera nuevamente al actor para que exhibiera el documento por el cual le otorgaba el carácter para actuar en su nombre, lo que no fue atendido, como consta en la certificación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de veintisiete de febrero por parte de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

12. Acuerdo Plenario de cumplimiento. El veinte de febrero, el Pleno en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados, declaró cumplida la sentencia dictada el doce de julio de la anterior anualidad, por parte del Ayuntamiento responsable y tuvo al Congreso del Estado en vías de cumplimiento.

13. Requerimiento. No obstante, la determinación anterior, el veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, para que remitieran diversas constancias.

14. Por acuerdos de cuatro y nueve de marzo, se recibió documentación de ambas autoridades.

15. Engrose. En sesión privada celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar disintieron de las consideraciones y sentido del proyecto, por lo que con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral, el proyecto del Magistrado ponente fue rechazado.

16. Por ende, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, fue designada por el Pleno para elaborar el engrose respectivo, en el entendido de que el proyecto del Magistrado José Oliveros Ruiz constará en éste, como voto particular, en términos del artículo de referencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Actuación colegiada

17. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

18. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

19. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

20. En virtud de que, en este caso, se trata de emitir un pronunciamiento respecto a la actuación del Magistrado Instructor de continuar requiriendo a la responsable el cumplimiento de pago del actor, cuando desde el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el propio órgano colegiado determinó que la remuneración reclamada iba hacer materia de estudio en el diverso **TEV-JDC-425/2019 y acumulados**, por lo que, la competencia para emitir un pronunciamiento se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó estar a los efectos de otro expediente, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver lo conducente.

21. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

SEGUNDA. Cuestión previa y obligaciones derivadas de la sentencia del expediente: TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

22. Cabe destacar que en la sentencia emitida el cuatro de noviembre pasado, en el expediente TEV-JDC-821/2019, se determinó que se actualizaba la figura de la *eficacia refleja de la cosa juzgada*, en razón de que la omisión reclamada por el promovente había sido materia de protección en el diverso

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-821/2019

juicio ciudadano TEV-JDC-425/2019 y acumulados². Por ello, los motivos de agravios expuestos por el actor se calificaron de inoperantes.

23. En efecto, en ésta última determinación se resolvió declarar fundado el agravio relativo a la omisión de pago de quienes fungieron como actores, de una remuneración por el ejercicio del cargo como Agentes y Subagentes Municipales de Tuxpan, Veracruz.

24. Asimismo, se consideró **decretar efectos extensivos**, en favor de aquellos Agentes y Subagentes Municipales que no acudieron en ese juicio-como es el caso de Desiderio Morales-, por lo que, en tales circunstancias, la autoridad administrativa quedó a observar y cumplir con la obligación de pago en favor todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Tuxpan, Veracruz, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encontrara en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pudiera exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión.

25. Seguida la secuela procesal, mediante acuerdo plenario dictado el veinte de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró **cumplida** la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, del expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados, por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en lo relativo a la asignación de las remuneraciones a las que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales y, respecto al Congreso del Estado en **vías de cumplimiento**.

² Sentencia emitida el doce de julio de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

26. Ello, al haber acreditado la responsable el pago a todos los Agentes y Subagentes Municipales de Tuxpan, Veracruz, en términos de los parámetros establecidos en la sentencia del diverso TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

TERCERA. Materia del acuerdo plenario.

27. Toda vez que como se refirió líneas anteriores el veinte de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional tuvo por pagado las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

28. Se considera innecesario volver a emitir un nuevo pronunciamiento, -como lo propuso el Magistrado José Oliveros Ruíz, en su carácter de Instructor- respecto de las obligaciones y acciones que se encontraba sujeto el Ayuntamiento responsable, relativo a la presupuestación y pago de la remuneración reclamada por parte del actor en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado ante este órgano jurisdiccional, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, cuando en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados se tuvo por acreditado el pago de dicha remuneración.

29. Para llegar a esa determinación, se razonó que si bien no se contaba con el presupuesto de egresos dos mil diecinueve y, lo ordinario sería requerirlo a la responsable, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría en ese momento, al ser un hecho notorio que dicho ejercicio fiscal se encontraba concluido, por lo que atención al principio de anualidad no era posible considerar una modificación en dicho presupuesto.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-821/2019**

30. En ese sentido, se instituyó que al ser la finalidad el pago de las remuneraciones de todos los Agentes y Subagentes Municipales y éste se encontraba acreditado a través de diversos recibos remitidos por la responsable, se consideró que ésta se ajustó a los parámetros establecidos.

31. Disconforme con dicha resolución, el Magistrado ponente formuló voto particular respecto del acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.

32. Sus motivos de disenso, básicamente se centraron en señalar que, la responsable no acreditó haber realizado un puntual cumplimiento de los efectos ordenados desde la sentencia principal, pues si bien realizó el pago retroactivo para el ejercicio dos mil diecinueve a la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales, lo cierto es que, a su consideración no informó haber realizado la modificación presupuestal en la que se contemple el pago de la remuneración de los Agentes y Subagentes.

33. Por consiguiente, desde su particular punto de vista, lo procedente era haber requerido al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con la finalidad de que remitiera el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, o en su caso, informara a este Tribunal la partida presupuestal de donde se derivaron los pagos efectuados a los Agentes y Subagentes, anexando la documentación que sustentara su dicho.

34. Situación que a su consideración, no debía subestimarse, dado que la falta de diligencias para mejor proveer, robustece una falta de certeza de permitir conocer si el Ayuntamiento responsable actuó debidamente ante los extremos ordenados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en los efectos del fallo de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

35. Sustentándose en que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

36. Basado en su disconformidad de lo resuelto por la mayoría, el veinte de febrero de dos mil veinte, en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados, de nueva cuenta requirió a la responsable y al Congreso del Estado, en el expediente TEV-JDC-821/2019 diversas constancias, no obstante de haber sido resuelta la pretensión principal del aquí actor.

37. Con la documentación recaba, el veintiséis de mayo actual, sometió a consideración del órgano colegiado un Acuerdo Plenario declarando en vías de cumplimiento la sentencia del expediente que nos ocupa, vinculando, además, al Congreso del Estado y al Presidente de la Mesa Directiva de esa soberanía, a cumplir determinados efectos.

38. En ese orden de ideas, se considera que el emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cumplimiento de pago del actor, cuando ya fue materia de análisis en otro diverso expediente, podía dar lugar a incurrir en un error judicial al emitir una nueva determinación que podría ser, incluso, contradictoria.

39. Por ello, al haberse tenido en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados por cumplida la obligación de pago por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a todos los

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-821/2019**

Agentes y Subagentes Municipales, mediante acuerdo Plenario de veinte de febrero de dos mil veinte, se considera innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a la presupuestación y pago del aquí actor.

40. De ahí que, se ordena archivar el presente asunto.

41. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que de recibir cualquier documentación relacionada con el juicio en que se actúa, y que se recepcione con posterioridad a la presente resolución, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obren como en derecho corresponda.

42. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

ACUERDA

ÚNICO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA se ordena archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo plenario, al Ayuntamiento de Tuxpan, así como al Congreso del Estado, ambos de Veracruz; por **estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 145 y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y a cuyo cargo estuvo el engrose del asunto y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz, quien formula voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-821/2019.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en el acuerdo plenario correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto

En la sentencia principal del expediente al rubro citado, se determinó que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la omisión reclamada por el promovente había sido materia de estudio en el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-425/2019 y acumulados, cuya sentencia se dictó el doce de julio de dos mil diecinueve.

En el acuerdo plenario de trece de diciembre de dos mil diecinueve, relativo al presente asunto, se reiteró dicha situación y se determinó que las consideraciones comprendidas en el TEV-JDC-425/2019 y acumulados, le resultan aplicables al ahora actor, lo cual quiere decir, que se encuentra ceñido conforme a los criterios establecidos en la sentencia invocada, ello al haberse declarada fundada la omisión y, por tanto, que les sea prevista una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Tuxpan, Veracruz.

En lo que respecta al Ayuntamiento de Tuxpan como autoridad responsable, y al Congreso del Estado como autoridad vinculada, igualmente quedaron sujetos al acatamiento de lo ordenado en los

efectos de la invocada sentencia.

Por lo anterior, se concluyó, era preciso que el estudio del acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la presente sentencia, se efectuara acorde a los parámetros establecidos en la sentencia TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

Así, dicho acuerdo plenario de trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano colegiado¹ y se determinó **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-821/2019, por cuanto hace al aspecto de la presupuestación y consecuente aseguramiento y pago de la remuneración para el actor, en su calidad de Agente Municipal.

Asimismo, en dicha determinación, la mayoría declaramos **en vías de cumplimiento** lo relativo a las acciones del Congreso del Estado de Veracruz, respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

En tal sentido, se precisa que el cumplimiento de la determinación del presente juicio se vigila en lo individual, mediante éste acuerdo plenario, tal como se hizo en el que la mayoría aprobó el pasado trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en sesión privada celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veinte, propuse al Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de acuerdo plenario donde declaré en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-821/2019**, así como su acuerdo plenario respectivo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y al Congreso del Estado; asunto que fue votado en contra por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del

¹ Así lo acordamos por mayoría de votos de los Magistrados José Oliveros Ruiz, Ponente del asunto y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, quien emitió voto particular.

Código Electoral para el Estado de Veracruz,² se determinó el engrose del acuerdo plenario propuesto por el suscrito, en el entendido que ese proyecto constará como voto particular.

Sentido de la resolución

En el acuerdo plenario que motiva este voto, la mayoría considera archivar el presente asunto, bajo el argumento de que está acreditado en autos que la pretensión del actor fue atendida y colmada por la responsable, en los términos del Acuerdo Plenario dictado desde el pasado veinte de febrero, en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados, considerando innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a la presupuestación y pago del actor, por parte de la responsable.

Motivos del voto particular

De manera respetuosa, me aparto del sentido que se da al presente asunto, por las siguientes razones.

El Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en esencia, debía modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, donde se contemplara el pago de una remuneración para el actor, asegurada y cubierta desde el primero de enero de ese año, no mayor a la que reciben la sindicatura y regidurías ni menor al salario mínimo vigente en la entidad; lo que además debía hacer del conocimiento del Congreso del Estado; informando a este Tribunal Electoral una vez que ocurriera su cumplimiento.

Al efecto, si bien se advierte que el referido ayuntamiento **realizó acciones de pago en beneficio del actor**, no existe evidencia de que hubiera realizado la modificación presupuestal ordenada y que la hubiera hecho del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

Esto es, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, nunca realizó la modificación a su presupuesto de 2019, por lo que a mi

² En adelante, también se referirá como Código Electoral.

consideración dichos pagos no se encuentran justificados en ninguna partida presupuestal.

En ese sentido, desde mi perspectiva, no es posible declarar que la pretensión del actor fue atendida y colmada por la responsable, en los términos del acuerdo plenario dictado desde el pasado veinte de febrero, en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados, hasta en tanto la responsable no cumpla con acreditar que el pago efectuado al actor correspondiente a 2019, se encuentra sustentado en alguna de las partidas presupuestales del presupuesto de egresos 2020.

De ahí que, desde mi concepto, lo procedente es declararla **en vías de cumplimiento**.

Por otro lado, considero que en el presente acuerdo plenario, también se deben establecer las acciones o efectos necesarios para que el Congreso del Estado, cumpla con el sentido y alcance de lo que le fue ordenado en los efectos del diverso TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

Lo expuesto, porque solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido que, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Por tanto, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de las obligaciones que le corresponden a este órgano jurisdiccional; por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.³

Ciertamente, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado,

³ Conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultables en te.gob.mx.



consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁴

Por tanto, no debemos olvidar que la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento responsable como autoridad directamente obligada, y el Congreso del Estado como autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

Pues la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la Constitución Federal, para todo funcionario público, deriva en la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

Lo que incluso, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.⁵

En tal sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus sentencias, entendido esto, como su acatamiento total. Lo que en el presente juicio ciudadano, actualmente tanto el Ayuntamiento responsable como el Congreso del Estado no han cumplido.

Máxime que, al dictarse la sentencia del TEV-JDC-425/2019 y sus acumulados, en la que se establecieron los efectos relativos al presente asunto, quienes ahora integran la mayoría no emitieron ningún voto en contra de los efectos de la sentencia, en particular, respecto al **exhorto** al Congreso del Estado para que, en el ámbito

⁴ Conforme al criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

⁵ De acuerdo con el criterio de tesis **XCVII/2001** de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** Disponible en www.te.gob.mx.

de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Sin pasar por alto que en la sentencia relativa al TEV-JDC-821/2019 existe un voto en contra, pero este versó sobre cuestiones distintas a las planteadas en este apartado.

Por tanto, considero incongruente de parte de la mayoría, que ahora se ordene archivar el presente asunto, sin emitir pronunciamiento alguno para que el Congreso del Estado cumpla con el sentido y alcance del efecto a que se le exhortó, como es establecer un plazo cierto o máximo para el cumplimiento de la medida legislativa ordenada desde la sentencia principal.

De ahí, mi motivo de disenso contra el engrose que por mayoría se determina en la resolución del acuerdo plenario que nos ocupa.

Todo lo anterior, conforme a las consideraciones y efectos de mi propuesta de acuerdo plenario que fue rechazado por la mayoría, y que en este caso, como lo adelante, constituye el presente voto en contra, conforme a lo siguiente.

Propuesta

SEGUNDO. Cuestión previa y obligaciones derivadas de la sentencia del expediente TEV-JDC-425/2019 Y ACUMULADOS.

A) Eficacia refleja

1. Cabe destacar que en la sentencia principal emitida en el expediente en que ahora se actúa, se determinó que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la omisión reclamada por el promovente había sido materia de estudio en el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-425/2019 y acumulados, cuya sentencia se dictó el doce de julio por este mismo órgano jurisdiccional.

2. De ahí que, las consideraciones comprendidas en dicho fallo

le resultan aplicables al ahora actor, esto quiere decir, que se encuentra ceñido conforme a los criterios establecidos en la sentencia invocada, ello al haberse declarada fundada la omisión y, por tanto, que les sea prevista una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes a Tuxpan, Veracruz.

3. En lo que respecta al Ayuntamiento de Tuxpan como autoridad responsable, y al Congreso del Estado como autoridad vinculada, igualmente quedaron sujetos al acatamiento de lo ordenado en los efectos de la invocada sentencia.

4. Por lo anterior, es preciso que el estudio del acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, se efectúe acorde a los parámetros establecidos en la sentencia TEV-JDC-425/2019 y acumulados, en la que se precisaron los efectos siguientes:⁶

“ ...

A) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al citado municipio, a la que tienen derecho como servidores públicos misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

B) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior y de la Sala Regional, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los Juicios Ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en el Estado de Veracruz.

C) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al

⁶ Similar criterio asumió este Tribunal Electoral local al emitir pronunciamiento en el acuerdo plenario del TEV-JDC-705/2019 Y Acumulado, así como al resolver los diversos cuadernos incidentales TEV-JDC-653/2019 INC-1 y TEV-JDC-678/2019-INC-1, respecto del análisis de incumplimiento de sentencia donde se aplicó la eficacia refleja.

Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.

D) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de **Tuxpan**, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

E) El Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

F) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** a dicha soberanía, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

...”

B) Desistimiento del actor

5. No se pasa por alto, que en autos se observa el escrito de desistimiento del actor, así como la postura del ayuntamiento donde señalan que no tienen inconveniente al respecto.

6. También, se observa el escrito por el que dicho ente municipal, a través de su representante, solicita a este órgano jurisdiccional determine el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que el actor compareció en autos del juicio TEV-JDC-425/2019, por lo que debe resolverse en el mismo sentido.

7. Sin embargo, toda vez que lo que se vigila es el cumplimiento del fallo, se estima que no es posible tomar en cuenta la manifestación de desistimiento del actor, al derivarse de una ejecutoria cuyos efectos son vinculantes para las partes, con independencia de la postura del ayuntamiento sobre el tema.

C) Cumplimiento del fallo acorde al TEV-JDC-425/2019

8. Por otro lado, consta en autos un escrito signado por el Apoderado Legal del Ayuntamiento, recibido en Oficialía de Partes

de este órgano jurisdiccional el tres de marzo,⁷ por el cual solicita a este órgano jurisdiccional determine el cumplimiento de la sentencia al rubro citada, en virtud de que el actor compareció en autos del juicio TEV-JDC-425/2019 reclamando las mismas prestaciones.

9. Por tanto, en atención a lo resuelto en dicho asunto, dicho apoderado aduce que el presente debe resolverse en el mismo sentido.

10. Al efecto, no es dable determinar el cumplimiento del fallo acorde a lo resuelto en el TEV-JDC-425/2019, puesto que el cumplimiento de la determinación del presente juicio se vigila en lo individual mediante éste acuerdo plenario.

11. En ese sentido, se vigila si el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues corresponde al ente municipal, en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con los fallos, a efecto de establecer y cubrir una remuneración al actor, en términos de lo ordenado.

TERCERO. Materia del acuerdo plenario.

12. Considerando lo anterior, se determina que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre, dictada dentro del juicio ciudadano **TEV-JDC-821/2019**.

13. Con la precisión de que en el presente asunto, únicamente se emitirá pronunciamiento respecto al actor, no así respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pues el cumplimiento de esa porción se vigilará en el cumplimiento del diverso TEV-JDC-425/2019.

14. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar,

⁷ Visible de fojas 517 a 521 del expediente en que se actúa.

hacer o no hacer.⁸

15. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, como autoridad responsable, y el Congreso del Estado, como autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

16. Por lo que, atendiendo a los efectos establecidos en la sentencia, así como su respectivo acuerdo plenario, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y del Congreso del Estado, esencialmente, consiste en que, el primero debía modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, donde se contemplara una remuneración a favor del actor, misma que debería ser asegurada y cubierta o pagada a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, no menor a un salario mínimo vigente en la entidad; y el segundo se pronunciara respecto a la modificación presupuestal que le remitiera dicho Ayuntamiento.

17. Asimismo, se estableció que el Congreso del Estado debía legislar, en breve término, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales en el Estado, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento

a) Documentación recabada en el sumario.

18. Enseguida se detallan las pruebas que obran en el sumario, sobre las acciones realizadas tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas, respecto al cumplimiento de la sentencia en ejecutoria.

19. La **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, reporta las siguientes acciones:

⁸ Criterio sostenido en el SUP-JRC-497/2015 sobre el cumplimiento de sentencia.



20. Por oficio DGR/SEF/DCSC/6006/2019,⁹ a través de su Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, esencialmente informó que ya fueron pagadas las multas que este organismo jurisdiccional impuso a los ediles del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

21. El **Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, informó lo siguiente:
-Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el veintitrés de enero del presente año, a través de su apoderado legal,¹⁰ informó a este Tribunal Electoral que para el ejercicio fiscal 2020 fue considerado dentro del presupuesto de egresos del pago salarial de la totalidad de los Agentes Municipales de Tuxpan, Veracruz, por lo que el quince de enero les fue cubierta la primera quincena respectiva a dicho ejercicio fiscal, agregando al oficio copias certificadas de la totalidad de los recibos de nómina de los Agentes Municipales. Asimismo, informaron que el importe retroactivo proporcional al ejercicio fiscal 2019, les sería cubierto el uno de febrero del presente año.

Asimismo, en dicho escrito, afirma que el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el ayuntamiento presentó ante este órgano jurisdiccional el acuse de recibo de la solicitud de modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 ante el Congreso del Estado.

-Por escrito recibido en Oficialía de Partes el cuatro de febrero, los ediles y el Tesorero Municipal,¹¹ esencialmente, informaron que han dado cabal cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral, mediante: a) el pago retroactivo al actor de la remuneración económica, por concepto de prestaciones laborales como servidor público adscrito a este Ayuntamiento, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; b) el pago al referido actor, por el salario correspondiente al periodo comprendido del

⁹ Visible de fojas 292 a 308 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a fojas 340 a 441 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a fojas 458 a 476 del expediente en que se actúa.

uno al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

De igual forma, manifestaron que el pago de las subsecuentes remuneraciones salariales al actor, se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos para el ejercicio 2020, lo que aducen se acredita con la documentación que adjuntan, consistente en:

- Copia certificada del recibo de pago realizado, con efectos retroactivos, por concepto de nómina, al actor en su calidad de servidor público, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del recibo del pago de nómina, realizado al actor, correspondiente a la segunda quincena de enero.
- Copia certificada de la presunta lista de pago de nómina del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Copia certificada de la presunta lista de nómina correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- Copia certificada del acuse del oficio S.A./A.J./0031/2020, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a través del cual se informa al Congreso del Estado, que han causado alta administrativa en la respectiva nómina de dicho Ayuntamiento ochenta y siete servidores públicos.
- Copia certificada de la dispersión de pago de nómina de fecha uno de enero de dos mil veinte de la institución bancaria SANTANDER, relativa al depósito del importe total de las prestaciones cubiertas a ochenta y cuatro Agentes y Subagentes Municipales, entre los que se encuentra el actor.

-Escrito recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero, signado por los Ediles y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz,¹² por el que señalan que no

¹² Visible de fojas 478 a 479 del expediente en que se actúa.



tienen inconveniente en cuanto al desistimiento realizado por el actor, solicitando que en su momento procesal oportuno se archive el presente expediente como un asunto totalmente concluido.

-Escrito signado por el Apoderado Legal del Ayuntamiento, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el tres de marzo,¹³ por el cual solicita a este órgano jurisdiccional determine el cumplimiento de la sentencia al rubro citada, en virtud de que el actor compareció en autos del juicio TEV-JDC-425/2019 reclamando las mismas prestaciones, por lo que en atención a lo resuelto en dicho asunto, el presente debe resolverse en el mismo sentido.

22. Asimismo, obra en autos un escrito signado por el actor, pasado ante la fe del Notario Público No. 1 en Tuxpan, Veracruz, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero,¹⁴ donde se desiste de la acción ejercida dentro del presente juicio ciudadano, en virtud de que la autoridad responsable ha realizado el pago retroactivo de dos mil diecinueve y las dos primeras quincenas del mes de enero del presente año.

23. El **Congreso del Estado de Veracruz**, a través de la Subdirección de Servicios Jurídicos, realizó lo siguiente:

-Por oficio DSJ/139/2020, recibido en Oficialía de Partes el veinticuatro de enero,¹⁵ precisó que no se advierte que el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, haya realizado asignación presupuestal, y adjunta en disco compacto la documentación correspondiente.

Además, en lo relativo al exhorto para que en el ámbito de sus atribuciones legisle, mencionó que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto, las cuales están en proceso ante las comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

-Por oficio DSJ/178/2020, recibido en Oficialía de Partes el treinta

¹³ Visible de fojas 517 a 521 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 477 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible de fojas 443 a 444 del expediente en que se actúa.

y uno de enero,¹⁶ precisó que en lo relativo al exhorto para que en el ámbito de sus atribuciones se legisle conforme al segundo párrafo del inciso f) de la sentencia en cuestión, se cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, las cuales están en proceso ante las comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en estudio ante la Junta de Coordinación Política.

- Por oficio DSJ/315/2020, recibido en Oficialía de Partes el seis de marzo,¹⁷ precisó que el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, enuncia el rubro en el presupuesto de egresos, visible en la página 24; sin embargo, dicho ente afirma que no se tiene la certeza de que haya realizado asignación presupuestal y adjunta en disco compacto la documentación correspondiente; además, que en lo relativo al exhorto para que en el ámbito de sus atribuciones legisle conforme al segundo párrafo del inciso f) de la sentencia, como se desprende del similar DRLPO/044/01/2020, se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto, las cuales están en proceso ante las comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en estudio ante la Junta de Coordinación Política.

24. Ahora bien, atendiendo, a la documentación allegada en original o copia certificada por el Ayuntamiento responsable y Congreso del Estado, atento a que no fue desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, se tiene que se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral de la Entidad.

25. Conforme a la anterior documentación, tanto el Ayuntamiento de Tuxpan, como el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, solicitan se les tenga dando cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad por la sentencia al rubro citada; cuestiones que serán objeto de estudio en el presente asunto.

¹⁶ Visible a foja 454 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible de fojas 525 a 528 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

b) Presupuestar y cubrir o pagar a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, una remuneración al actor en su calidad de Agente Municipal.

26. Respecto del punto en análisis, tomando en consideración las constancias de autos, este Tribunal declara **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-821/2019, por las siguientes razones.

27. Como se precisó, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en esencia, debía **modificar su presupuesto** de egresos para el ejercicio 2019, donde se contemplara el **pago de una remuneración** para el actor, asegurada y cubierta desde el primero de enero de dos mil diecinueve, no mayor a la que reciben la sindicatura y regidurías ni menor al salario mínimo vigente en la entidad; lo que además debía hacer del conocimiento del Congreso del Estado; informando a este Tribunal Electoral una vez que ocurriera su cumplimiento.

28. En tal sentido, con base en las documentales de autos, se observa que el Ayuntamiento responsable ha realizado parcialmente las acciones ordenadas en la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, pues si bien se advierte que **realizó acciones de pago**, no existe evidencia de que hubiera realizado la modificación presupuestal ordenada y que la hubiera hecho del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

29. Esto es así, porque del escrito recibido el veintitrés de enero del presente año, en lo que interesa enfatizar, se advierte que el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, informó a este Tribunal Electoral que el importe retroactivo proporcional al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, sería cubierto el uno de febrero del presente año y que el veintisiete de diciembre de ese año, el ayuntamiento presentó ante este órgano jurisdiccional el acuse de recibo de la solicitud de modificación al presupuesto de egresos para ese ejercicio fiscal ante el Congreso del Estado.

30. No obstante, de las pruebas que aportó el ayuntamiento y que obran en autos, no se advierte constancia alguna que evidencie

plenamente que dicha modificación presupuestal hubiese sido presentada al Congreso del Estado, como se aduce en ese escrito.

31. En ese sentido, se observa que **a la fecha el ayuntamiento no ha modificado su presupuesto de egresos** para el ejercicio dos mil diecinueve, para contemplar el pago de una remuneración para el actor, asegurada y cubierta desde el primero de enero de esa anualidad, lo que además debía hacer del conocimiento del Congreso del Estado y de este órgano jurisdiccional.

32. Esto es, se observan algunas acciones relacionadas con los pagos ordenados, toda vez que el ayuntamiento responsable remitió copias certificadas de los recibos de pagos realizados al actor en su calidad de servidor público, por concepto de nómina, con efectos retroactivos al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; así como del recibo del pago correspondiente a la segunda quincena de enero del año en curso.

33. Acciones de pago que se corroboran con el dicho de la propia autoridad, al informar mediante escrito recibido de cuatro de febrero, que se realizó el pago retroactivo de la remuneración económica al actor, por concepto de prestaciones laborales, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, entre otras prestaciones, y manifestaron que el pago de las subsecuentes están contempladas en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte.

34. Asimismo, el ayuntamiento también remite lo que denomina "lista nominal", que en realidad se trata de un listado con nombres de agentes y subagentes municipales, quienes aparentemente recibieron pagos de nómina correspondientes a los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

35. También, remite el acuse del oficio S.A./A.J./0031/2020, donde se informa al Congreso del Estado que han causado alta administrativa ochenta y siete servidores públicos en la nómina del



ayuntamiento; así como la copia certificada de la dispersión de pago de nómina de uno de enero de dos mil veinte, entre los que se encuentra el actor.

36. Además, obra en autos un escrito signado por el actor, pasado ante la fe del Notario Público No. 1 en Tuxpan, Veracruz, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero,¹⁸ del que interesa enfatizar que el propio accionante reconoce que la autoridad responsable ha realizado en su favor el pago retroactivo de dos mil diecinueve y las dos primeras quincenas del mes de enero del presente año.

37. No obstante, pese a dichas acciones de pago, de las documentales que han sido referidas no se acredita que el ayuntamiento realizó la modificación presupuestal ordenada, razón por la cual no existe evidencia de que tales remuneraciones estén respaldados.

38. Tales conclusiones se refuerzan con el oficio DSJ/139/2020, donde el Congreso del Estado de Veracruz, a través de la Subdirección de Servicios Jurídicos, informó que no se advierte que el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, haya realizado asignación presupuestal; mientras que por oficio DSJ/315/2020, precisó que si bien dicho ayuntamiento enuncia el rubro en el presupuesto de egresos visible en la página veinticuatro de un disco compacto anexo al citado oficio, también afirma que no se tiene la certeza de que haya realizado asignación presupuestal.

39. Lo que se confirmó por este órgano jurisdiccional, pues al revisar la información contenida en ese medio digital, consistente en dos archivos en formato PDF, que contienen la plantilla de personal y el presupuesto de egresos modificado 2019 de dicho ayuntamiento¹⁹, no se advierte que se hubiera realizado modificación presupuestal donde se contemplara el pago de una remuneración para el actor, en términos de lo ordenado.

40. En ese tenor, se toma en cuenta que el artículo 181 del

¹⁸ Visible a foja 477 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Disco compacto visible a foja 444 del expediente en que se actúa.

Código Financiero para el Estado de Veracruz, dispone que una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento, se hubiere presentado el informe a la Secretaría.

41. Asimismo, dicho precepto dispone que, en caso de que existan adeudos provenientes de ejercicios anteriores, se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina y que en el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.

42. Por tanto, **al no existir constancia de que el ayuntamiento hubiera modificado su presupuesto de egresos para contemplar el pago de las remuneraciones adeudadas al actor, y que lo hubiera hecho del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, no existe certeza plena de que exista un respaldo de tales pagos, que garantice la retribución del actor,** en los términos ordenados en la sentencia.

43. Por tanto, ante el cumplimiento parcial de la sentencia principal por parte del ayuntamiento responsable, resulta innecesario analizar las acciones que ha realizado el Congreso del Estado sobre el punto en análisis, puesto que depende directamente de lo que realice el citado ente municipal.

44. Es decir, conforme a sus atribuciones, el Congreso del Estado se ve imposibilitado para cumplir con la porción de la sentencia donde se le ordenó que se pronunciara o informara la recepción del presupuesto que le remitiera dicho ayuntamiento, pues resulta evidente que tal cumplimiento está condicionado a que suceda lo primero, lo que no acontece en los términos expuestos.

45. Consecuentemente, como se adelantó, lo procedente es declarar **en vías de cumplimiento** la sentencia **TEV-JDC-821/2019**, respecto al punto en estudio.

c) Acciones del Congreso del Estado, a fin de reconocer en la legislación Veracruzana, el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

46. Al respecto, a consideración de este Tribunal Electoral, por cuanto hace al **Congreso del Estado**, se debe declarar en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa.

47. Lo anterior, porque el Congreso del Estado, a requerimiento de este órgano jurisdiccional, respecto a la vinculación que le fue efectuada de que legisle a fin de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad, remitió los oficios DSJ/178/2020 y DSJ/315/2020.

48. En esas documentales, ese órgano legislativo informó que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en estudio ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

49. Sin que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, se advierta o acredite que tales acciones legislativas presenten algún avance o cambio de situación jurídica.

50. Por lo que, las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos; actualmente no han sido concretizadas y, como consecuencia, se le deba tener **en vías de cumplimiento**.

d) Acciones respecto al pago de multas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

51. Por cuanto hace a este apartado, de autos se advierte que por oficio DGR/SEF/DCSC/6006/2019,²⁰ a través de su Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, la Secretaría de Finanzas y Planeación informó que ya fueron pagadas las multas que este organismo jurisdiccional impuso a los ediles del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

²⁰ Visible de fojas 292 a 308 del expediente en que se actúa.

52. En tal sentido, se tiene que dicha dependencia informó a este Tribunal lo ordenado en cuanto a la medida de apremio que se impuso a los Ediles del citado Ayuntamiento responsable.

QUINTO. Efectos

Al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz

53. Es notorio para este Tribunal, que ante la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, dicho año ya concluyó.

54. De ahí, que resulta materialmente no factible dicha modificación, sin que tal cuestión sea un obstáculo para pagar lo adeudado al actor en su carácter de Agente Municipal de Tuxpan, Veracruz, del año dos mil diecinueve; concepto que deberá incluirse como pasivo en el actual presupuesto de egresos dos mil veinte.

55. En ese sentido, toda vez que el presente incumplimiento deviene de la omisión por parte del ayuntamiento responsable, es necesario dictar nuevos efectos para el cumplimiento de los efectos establecidos en la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados, para ordenar al ayuntamiento el cumplimiento del presente fallo, acorde a lo siguiente:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración para el actor, a la que tiene derecho como servidor público, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve y que deberá verse reflejado en el tabulador desglosado y plantilla de personal, así como analítico de plazas correspondiente.

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a dicho servidor público auxiliar, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases



establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- ✓ Será proporcional a sus responsabilidades.
 - ✓ Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - ✓ No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - ✓ No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- b) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, las remuneraciones del actor que corresponden al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, como Agente Municipal de Tuxpan, Veracruz.
- c) Realice el pago al actor como Agente Municipal de Tuxpan, Veracruz.
- d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- e) El Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remita el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre,

esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

56. Para lo requerido en el presente, se VINCULA al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero, todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, coadyuven en el debido cumplimiento.

Al Congreso del Estado de Veracruz

57. Al resultar en **vías de cumplimiento** la sentencia principal, respecto de la **vinculación al Congreso del Estado de Veracruz**, para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada, por parte de los Ayuntamientos de la Entidad; y tomando en cuenta que dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin sin que hasta el momento se advierta algún avance, se estima necesario precisar como efectos:

- a) A más tardar antes de la conclusión del segundo periodo de sesiones ordinarias, es decir el que iniciará el próximo dos de mayo y concluirá el día último del mes de julio, en términos del artículo 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, agote el procedimiento legislativo previsto en el artículo 49 de la mencionada Ley Orgánica.
- b) Es decir, en el plazo concedido, la Junta de Coordinación Política y las respectivas comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo antes mencionado.
- c) La Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, deberán poner a discusión los dictámenes respectivos al pleno del Congreso, a fin de ser votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
- d) Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de la misma, en las **veinticuatro horas** siguientes



Tribunal Electoral
de Veracruz

a que ello ocurra.

58. Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

59. Lo anterior, puesto que la vigilancia de las sentencias de este Tribunal Electoral resulta una cuestión de orden público, por lo que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia para dictar efectos para que sus fallos sean acatados.

SEXTO. Nuevo apercibimiento

60. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, el ayuntamiento responsable ha sido omiso **en cumplir a cabalidad** la sentencia principal y la resolución del acuerdo plenario relativa al presente asunto.

61. Por tanto, se estima necesario **apercibir** al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo, así como al Tesorero Municipal, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les podrá imponer la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral y se dará vista al Congreso del Estado para que determine lo conducente respecto a su actuar.

62. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se le vincula al Congreso del Estado.

63. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-821/2019** y la resolución del acuerdo plenario respectiva, por cuanto hace al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en términos del considerando **cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-821/2019** y la resolución del acuerdo plenario respectivo, por cuanto hace a las acciones del Congreso del Estado referentes a legislar en materia de remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, en términos del considerando **cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de **EFFECTOS** de esta resolución.

...

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente asunto se le da al cumplimiento de la sentencia principal y su respectivo acuerdo plenario; y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO